



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

00394221

-1-

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 1744/1993.

Excmos. Sres.:

**ASUNTO:** Recurso de amparo promovido por don José Sampedro Pérez.

Don Luis López Guerra  
Don Eugenio Díaz Eimil  
Don Alvaro Rodríguez Bereijo  
Don José Gabaldón López  
Don Julio Diego González Campos.  
Don Carles Viver Pi-Sunyer

**SOBRE:** Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que casó y anuló la absolutoria pronunciada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria sobre delito fiscal.

Presunta vulneración del art. 24.1 (tutela judicial efectiva), 25.1 (legalidad) y 14 (igualdad) de la C.E.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión, dimanante del recurso de amparo promovido por don José Sampedro Pérez.


#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 29 de mayo de 1993, el Procurador de los Tribunales don Luis Pastor Ferrer, actuando en nombre y representación de don José Sampedro Pérez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia pronunciada el 9 de marzo de

1993 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, con estimación del recurso de casación planteado por el Abogado del Estado contra la Sentencia absolutoria dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, casó y anuló la misma condenando el recurrente como autor de un delito fiscal.

2. La demanda, dirigida contra la Sentencia pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, denuncia en primer lugar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) fundándose para ello en que la Sentencia, a través de una interpretación formalista y restrictiva de los requisitos procesales, ha denegado el acceso al recurso de casación de un dato que hubiera impedido la condena del actor: haberse acogido a lo dispuesto en la Disposición Adicional decimotercera de la Ley 18/1991. Dicha ley, publicada en el B.O.E. después de interpuesto y formalizado el recurso de casación por el Abogado del Estado, hace desaparecer, a juicio del actor, la posibilidad de sancionar penal y administrativamente las cuantías regularizadas mediante la suscripción de la Deuda Pública Especial a que se refiere la Disposición Adicional decimotercera de la misma. Por ello, la negativa del Tribunal Supremo a pronunciarse al respecto con base a la extemporaneidad del alegato, implica una interpretación formalista, restrictiva y obstaculizadora del derecho a la tutela judicial efectiva. La interpretación es, además, arbitraria y carente de justificación puesto que se trataba de un hecho nuevo ajeno a la voluntad de quien lo alegaba, ya que nueva era la ley, y la Sentencia recurrida por el Abogado del Estado era favorable a aquél -de aquí que no pudiera sospecharse una maniobra del recurrente tendente a evitar una sentencia condenatoria.

En segundo lugar, se sostiene que la resolución



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

impugnada conculca el principio de legalidad reconocido por el art. 25.1 de la C.E. De un lado, porque ha desconocido el principio de retroactividad de la Ley penal más favorable -el delito habría devenido impune por aplicación de la citada Disposición Adicional decimotercera- en contra de la propia jurisprudencia de la Sala Segunda, y, de otro, porque desde la STC 45/1989, la inconstitucionalidad de los arts. 4.2 y 7.3 de la Ley 44/1978 hace imposible fijar la cuota tributaria defraudada, elemento éste del tipo del delito fiscal.

Por último, se alega que la Sentencia condenatoria infringe el principio de igualdad del art. 14 C.E. dado que el recurrente, como contribuyente, ha sido discriminado respecto de los demás al no poder ampararse en la pseudoexcusa absoluta introducida por la Disposición Adicional decimotercera de la Ley 18/1991.

Solicita que se otorgue el amparo pedido y se ordene, en tanto se sustancia este recurso de amparo, la suspensión de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

4. Por providencia de 23 de febrero de 1994, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda y acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión, y conforme determina el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la suspensión interesada.

5. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada ante este Tribunal Constitucional el día 2 de marzo de 1994, se opuso a la suspensión solicitada por la parte actora, por considerar que tal medida perturbaba gravemente el interés público en la ejecutividad de las

Sentencias firmes. Por lo que se refiere a la pena privativa de libertad, al igual que las penas accesorias que conlleva, afirma que únicamente procedería la suspensión cuando el recurrente acreditara que se ha denegado la condena condicional. En cuanto a las multas, entiende que no procede la suspensión, pues la estimación del amparo podría dar lugar a la devolución de las cantidades y en caso de insolvencia, cabría la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria. Finalmente, que no procede la suspensión ni de la pérdida de posibilidad de obtener subvención o acceso al crédito oficial, ni de los beneficios, incentivos fiscales e indemnizaciones.

6. Por escrito presentado el día 4 de marzo de 1993, el demandante formuló sus alegaciones, en las que se argumentó acerca de la procedencia de la suspensión solicitada; señala, al respecto, que la naturaleza de las penas impuestas por el Tribunal Supremo conlleva el que su ejecución resulta prácticamente irreparable, además, no existe perturbación de los intereses generales, dado que las cuantías económicas se hallan aseguradas por hallarse consignada y depositada a efectos regularizadores los 128.000.000 de ptas. suscritos en deuda pública especial. La no suspensión de la pena conllevaría indeseadas consecuencias, pues el actor precisaría, para el pago de las cantidades a que ha sido condenado, emplear la cantidad correspondiente a los títulos de deuda pública suscrita. En definitiva, si no se accede a la suspensión de la resolución impugnada, se haría perder al recurso de amparo su finalidad.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones registrado el día 9 de marzo de 1993, señala que conforme a la doctrina de este Tribunal Constitucional, tratándose de penas privativas de libertad, procede la suspensión de las mismas, así como de las accesorias, pero en



lo relativo a las sanciones de contenido pecuniario, y a las multas, al no producir un quebranto irreparable, a los fines del recurso, no debe suspenderse su ejecución, y en caso de arresto sustitutorio, tal medida sería remediable (ATC 215/1989).

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución de los actos de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante, lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o libertades públicas de un tercero.

Las reglas establecidas en el citado artículo de la LOTC permiten decretar la suspensión provisional de la ejecución de las penas privativas de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo éste perdería su finalidad, pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad (AATC 98/1983, 179/1984 y 116/1990, entre otros muchos).

Al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan, las penas accesorias de suspensión para cargo público o sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas (AATC 144/1984 y 244/1991).

2. Respecto a las indemnizaciones y, en general, a aquellas sanciones que suponen el pago de una cantidad de

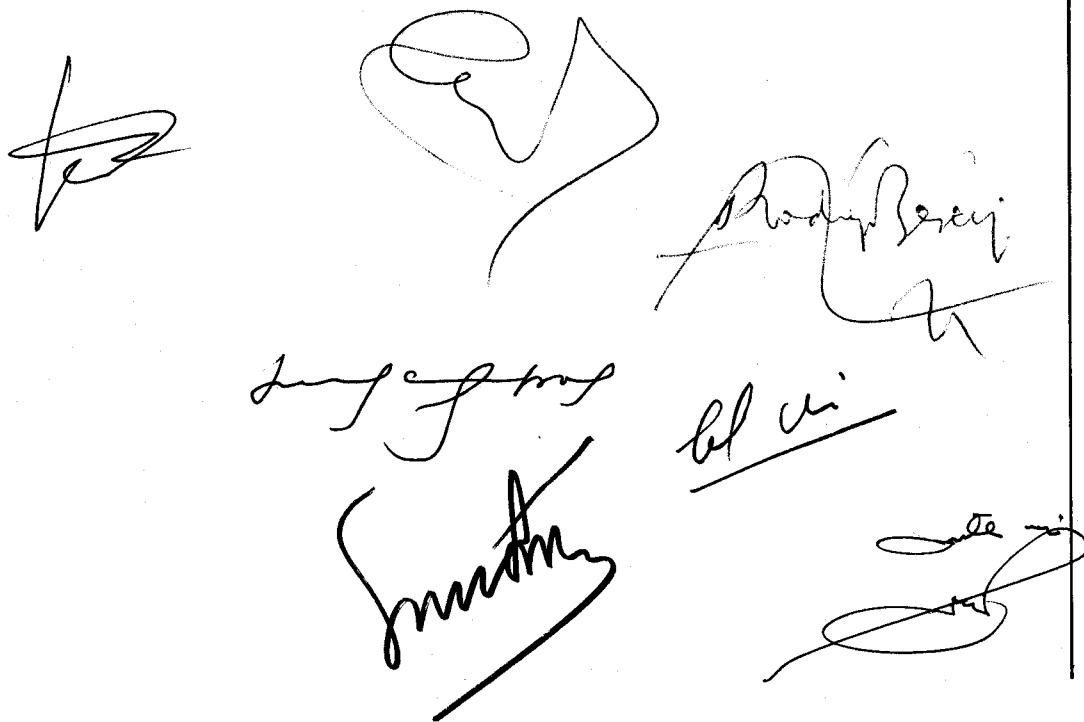


dinero, este Tribunal ha declarado reiteradamente que, en principio, no implican un perjuicio irreparable e irreversible que pueda convertir en inútil el presente recurso, por lo que procede confirmar la ejecución de la Sentencia, tanto en relación con las multas impuestas, como en lo concerniente al pago de las indemnizaciones a la Hacienda Pública y las costas del proceso.

Por último, tampoco procede suspender la ejecución de la Sentencia respecto a la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, acceder a créditos oficiales o gozar de beneficios fiscales, pues razones evidentes de interés general así lo aconsejan.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia objeto de impugnación únicamente en lo relativo a las penas privativas de libertad y accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio, manteniéndola en todo lo demás.

Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.



Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left, a signature in the center, and several other signatures and initials on the right, including one that appears to be 'Rodrigo Bereng' and another that says 'el vi'.

